



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT/AED

En la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de Agosto de Dos mil veintidos, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 132322, caratulada: "**A.M.V. Y OTRO/A C/ A.R.M. S/ GUARDA CON FINES DE ADOPCION**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada dictada en fecha 14 de junio de 2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. La sentencia de primera instancia resolvió rechazar *in limine* (en forma liminar) el pedido de guarda con fines de adopción del niño I.J.A., DNI ..., y de inaplicabilidad de la prohibición del art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyC-, formulado por M.V.A. y R.M.S.R.; dar intervención a la UFI en turno a los fines que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública; poner en conocimiento al Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, conforme lo dispone el art. 2 inc. f) del Ac. 3607 SCBA; dar vista a la Mesa General de Asesorías poniendo en su conocimiento que en los obrados caratulados "A.V. c/ A.R. s/ Guarda de Personas" se encuentra interviniendo en relación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al niño I.J. la Asesoría de Incapaces número 2 (ver sentencia del 14/06/2022).

2. Dicha forma de decidir viene subsidiariamente apelada por las actoras M.V.A. y R.M.S.R. (ver presentación electrónica del 28/06/2022 - 11:19:06 horas-). El remedio se concedió -previo rechazo de la reposición deducida- mediante proveído también del día 28/06/2022 -13:11:25 horas-, habiéndose fundado el recurso en el mismo escrito de su interposición y mereciendo el dictamen de la señora Asesora de Incapaces interviniente del 01/07/2022 (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

3. En prieta síntesis, se agravian las actoras por considerar que la sentencia apelada les ocasiona un daño irreparable al alejarlas del pequeño J.

Entienden que se viola el interés superior del niño, apartándolo de su centro de vida y del ámbito socio-afectivo de las dos madres recurrentes.

Sostienen que la situación de hecho, que la jurisprudencia y la doctrina han tratado, tiene como antecedente la historia de nuestro país, en la época militar y alegan que no es la situación en la que se encuentra este caso. Esgrimen que no es el primer niño al que la señora A. vulnera derechos y deja a la deriva y solicitan oficio a la Receptoría General de Expedientes, para visualizar y dar cuenta de las causas en las que se encuentra involucrada la demandada y la cantidad de vulneraciones a los niños a los cuales ella ha tenido como progenitora y madre.

Peticionan la escucha del niño en virtud que el expediente de guarda ha sido avalado de manera legítima por sentencia judicial, no apelada y verificada por el Ministerio Público Fiscal (Asesoría de Menores), por ello afirman que esta guarda pasó de ser de hecho a legítima, en tenencia de las madres apelantes, desde el momento en que la sentencia tomó eficacia.

Alegan que desde que el niño se encuentra con ellas no ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

habido comunicación con la progenitora, ni ha solicitado el reintegro del menor, por lo que estiman virtual la intervención de la Justicia Penal en razón de la tenencia legítima del niño que detentan.

Fundamentan en la doctrina de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la insoslayable importancia de la mirada del niño como sujeto de derecho, y particularmente en el centro de vida del mismo, debiendo continuar su vida con las madres solicitantes que expresan hoy de hecho ejercen la responsabilidad parental y cuidado del menor (ver presentación electrónica del 28/06/2022 -11:19:06 horas-; sist. Augusta).

4. Abordando la tarea revisora, encuentro que las actoras señoras A. y S.R. no cuestionan en sus agravios los argumentos centrales sobre los que se cimienta el decisorio apelado, a saber: a) que el niño I.J. no se encuentra en condiciones de ser declarado en situación de adoptabilidad, toda vez que no se observan acreditados los presupuestos del art. 607 del CCyC; b) que la progenitora no manifestó su decisión de entregarlo en adopción, no existiendo una decisión "libre e informada" de que sea adoptado; c) que tampoco se encontró configurado el plazo que prevé la norma para recabar el mismo, puesto que del expediente relacionado sobre guarda se halla acreditado que el niño nació el día 24 de mayo de 2018 y la señora A. se retiró de la vivienda de las señoras A. y S. el día 19 de junio de 2018, dejando al niño al cuidado de aquellas; d) que no se ha dispuesto ninguna medida de protección de derechos por los organismos administrativos (tampoco judiciales) correspondientes frente a cuyo fracaso se hubiere solicitado la declaración de estado de adoptabilidad de I.J.; e) que el ejercicio de la guarda que ostenta el matrimonio requirente, se basa únicamente en fines asistenciales como oportunamente fuera solicitado y concedido; f) que la pretendida "guarda con fines de adopción" que se peticiona, resulta improcedente por carecer -la situación fáctica que se denuncia- de los elementos jurídicamente objetivos fundamentales para su viabilidad; g) que mal puede disponerse la guarda con fines de adopción de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

un niño que no ha sido declarado en situación de adoptabilidad y menos aún, cuando esta declaración resulta improcedente por no haberse agotado las instancias administrativas y judiciales previas; h) que no corresponde decretar la inaplicabilidad del art. 611 del CCyC pues el vínculo entre el niño y las aquí actoras, se inició mediante el otorgamiento de una guarda con fines asistenciales que fuera solicitada por aquellas, en virtud de la situación de vulnerabilidad del niño, mas no se advierte que de ello pudiera derivarse - sin perjuicio de su prohibición expresa- la voluntad de una entrega directa por parte de la progenitora; i) que las peticionantes no lucen inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, requisito indispensable para el otorgamiento de la guarda pretendida, conforme art. 16 de la ley nacional 25.854 (Ley de Guarda con Fines Adoptivos); j) que la guarda con fines de adopción no resulta ser un proceso judicial autónomo con reglas y principios propios, sino una consecuencia de la declaración de la situación de adoptabilidad o una transición entre ésta y la adopción propiamente dicha.

Muy por el contrario, las apelantes reconocen en su intento recursivo que pretenden que la guarda del menor que detentan continúe a los fines que les sea otorgada su pronta adopción (ver presentación electrónica de fecha 28/06/2022).

Además, ensayan referencias sobre situaciones relativas a la madre biológica del menor, cuestiones que han sido ajenas al pronunciamiento de la jueza de la instancia y que deberán debatirse -a todo evento- por la vía procesal correspondiente. Así también, repárase que las recurrentes efectúan manifestaciones respecto de derechos que consideran conculcados, calificando de “tecnicismos absurdos” a los aspectos basales de la resolución atacada, constituyendo ello meras discrepancias con relación a la sentencia debidamente fundada y argumentada (art. 3, CCyC) que carecen de entidad suficiente para conmoverla (arts. 260, 272, Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nótese que el resolutorio en crisis se apoya en lo dispuesto por el art. 607 del CCyC y, a su vez, rechaza expresamente la pretendida inaplicabilidad del art. 611 del mismo cuerpo legal, y son justamente estas normas -entre otras- las que -con arreglo a las constancias de la causa- constituyen el basamento de la decisión adoptada que las actoras dejan enhiesto en la fundamentación de su pieza recursiva, por lo que el rechazo del recurso se impone (arts. 260, 266, 272, 384, CPCC).

5. Sellada la suerte adversa de la apelación, atento las particulares características de los procesos de familia y la temática debatida, vale realizar dos distinciones y/o aclaraciones en respuesta de reclamos que deslizan las actoras en sus agravios por la gravedad que la omisión en su tratamiento puede acarrear.

5.1. Vislumbro que el interés superior del niño se encuentra debidamente abordado no sólo por la sentencia apelada, que aplica los postulados de orden público atinentes al instituto de la adopción, sino que este extremo también se encuentra protegido en la causa conexas "A.M.V. C/ A.R. S/ GUARDA DE PERSONAS (ART. 234 DEL CPCC)", expediente número LP-24661-2019, de trámite por ante el mismo Juzgado de Familia número 7 departamental, que tengo a la vista digitalmente como prueba mediante el acceso autorizado a la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA- (art. 384, CPCC). Dicha forma de resolver se condice, además, con el dictamen de la señora Asesora de Incapaces interviniente (ver trámite electrónico del 01/07/2022; arts. 103, CCyC; 3, 9 y concs., Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Constitución Nacional; 2, 3 y concs., ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes-; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Constitución Provincial).

Es que el interés superior del niño -invocado por la parte actora apelante- sirve para completar lagunas legales, adaptar la solución legal de un caso a sus singularidades y evitar que la aplicación mecánica de la ley,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sin meritar las consecuencias de ello, provoque un resultado disvalioso para los niños y niñas; pero nunca para la no aplicación de los preceptos jurídicos que resultan pertinentes a la situación en juzgamiento (esta Sala, causa 131412, RS 58-2022, sent. del 12/04/2022).

5.2. Conforme lo anterior y en virtud de la solución a la que aquí se arriba, esto es, la confirmación del rechazo liminar de la pretensión de las actoras, es que deviene innecesario considerar en esta instancia revisora la solicitud de escucha del menor en la presente oportunidad procesal, máxime teniendo en cuenta lo que surge de las actuaciones sobre guarda, expediente número LP-24661-2019, que se hallan en pleno trámite por ante el mismo Juzgado de Familia número 7, pues si bien en las mismas se otorgó a las actoras la guarda provisoria del menor mediante resolución del 01/09/2020 -por el plazo de 3 meses-, no surge que a la fecha se haya extendido o renovado dicho plazo de guarda sino que, por el contrario, se encuentra pendiente de decisión lo así requerido por las aquí apelantes el 01/03/2021, sujeto al cumplimiento de las medidas dispuestas por la jueza de la instancia anterior -según proveídos, entre otros, del 04/03/2021, 22/03/2021, 15/12/2021, 14/03/2022, 14/06/2022, 24/06/2022- (doct. arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, CPCC).

6. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala 3, causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

En conclusión, en torno a las consideraciones hasta aquí expuestas, propongo rechazar las quejas esgrimidas por las actoras, confirmándose la sentencia dictada el 14 de junio de 2022 en todo lo que fuera materia de recurso y agravios (arts. 607, 611, CCyC; 260, 266, 272, 384, CPCC); insto a que las costas de Alzada sean soportadas por las actoras vencidas (art. 68, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia dictada el 14 de junio de 2022 en todo lo que fuera materia de recurso y agravios (arts. 607, 611, CCyC; 260, 266, 272, 384, CPCC), e imponer las costas de Alzada a las actoras vencidas (art. 68, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2022 en todo lo que fuera materia de recurso y agravios (arts. 607, 611, CCyC; 260, 266, 272, 384, CPCC). Las costas de Alzada se imponen a las actoras vencidas (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 18/08/2022 08:02:06 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 18/08/2022 08:05:31 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ



239800214024636265

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 18/08/2022 08:53:54 hs.
bajo el número RS-175-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.